



Juan de Acosta, veintitrés (23) de junio de 2022

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN:	08-372-40-89-001-2022-00104-00
ACCIONANTE	YUDIS DEL SOCORRO ECHEVERRIA REBOLLEDO
ACCIONADO	POLICIA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora YUDIS DEL SOCORRO ECHEVERRIA REBOLLEDO, identificada con cedula de ciudadanía N.22.510.666, a nombre propio, contra la POLICIA NACIONAL, por la presunta vulneración de su Derecho de Petición.

ANTECEDENTES:

Los hechos expuestos en el libelo genitor, pueden ser expuestos así:

Envió escrito de petición el día 03/05/2022, por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, bajo el número de guía 9148939185 la cual fue recibida en la oficina de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL JEFE DEL ARCA DE PRESTACIONES SOCIALES a la CRA 59 # 26-11 para manifestar que fue compañera permanente del señor EVITH ANTONIO GARCIA RETAMOSO que Q.E.P.D, con cedula de ciudadanía N. 12.542.763, adscrito a la POLICIA NACIONAL y pensionado e informando que mantuvo una convivencia de 27 años ininterrumpidos donde procrearon a un hijo llamado MARCE LEVITH GARCIA ECHEVERRIA, mayor de edad con cedula N.1.044.394.219.

Manifiesta que hasta la fecha de presentación del escrito tutelar no ha recibido respuesta

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, mediante reparto del 08 de junio de 2022, admitida mediante auto de 09 de junio de la misma anualidad, concediéndole a la accionada el término de dos (02) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

2.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El jefe de área de prestaciones sociales de la Policía Nacional, rindió informe manifestando que verificado el Gestor de Comunicados Policiales (GEPOL), en la casilla de CONSULTA DOCUMENTOS –BÚSQUEDA INTELIGENTE <https://gepol.policia.gov.co/Gepol/Consultas/DocBusquedaInt/DocElecBusqueda>, sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, se evidenció la petición con número de radicado GE-2022-026114-DIPON con fecha 04 de mayo de 2022, la cual fue remitida por competencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, teniendo en cuenta que es un establecimiento Público, del Orden Nacional, con Personería Jurídica, Autonomía Administrativa, Financiera y Patrimonio independiente,



adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dicho de otro modo, NO ES UNA ENTIDAD VINCULADA, NI DEPENDIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL.

A su vez, la CAJA DE SUEDOS DE RETIRO DE LA POLICA rindió el informe manifestando que en cuanto a las solicitudes de actualización y reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro es un trámite especial, ya que es necesario estudiar la documentación aportada por los solicitantes de la prestación, con el fin que no quede duda al respecto, y adicionalmente confirmar que no existan terceros con un derecho igual o similar al reclamado, afectando de esta forma los derechos de quien los pudiera tener, y de igual forma evitando que esta Caja incurra en un error administrativo; entre estas y otras razones, es por las que estos requerimientos no tienen los mismos términos establecidos para el derecho de petición sino que se rigen por los términos establecidos en el artículo 19 del decreto 656 de 1994, en el cual se establece que las solicitudes de actualización y reconocimiento de sustitución pensional tiene un máximo de 4 meses para ser resueltas y en conexidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 700 de 2001, en el cual se establece un término máximo de 6 meses para efectuar el pago del reconocimiento del derecho pensional, es de aclarar que las solicitudes son resueltas por orden de llegada.

En este orden, teniendo presente la fecha de radicación de la petición de la parte tutelante, esto es el 09-05-2022, esta Caja se encuentra dentro del término legal para emitir respuesta el cual vence el 09-09-2022.5. De igual forma, es necesario comunicar a su despacho que esta Entidad procedió a estudiar la documental aportada por las señoras NEGSY MARENCO DE GARCIA y YUDIS DEL SOCORRO ECHEVERRIA, resolviendo las solicitudes de las interesadas con los oficios No. 747247 23/05/2022 y 747248 del 23/05/2022.

CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si la entidad POLICIA NACIONAL., vulneró los derechos deprecados por el accionante.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

3.2 Procedibilidad:

No obstante, existen unos principios de procedibilidad que resultan necesarias revisar previo estudio de fondo, así:

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



Legitimación por activa: En el caso bajo estudio, se observa que la señora YUDIS DEL SOCORRO ECHEVERRIA REBOLLEDO, identificada con cedula de ciudadanía N.22.510.666, a nombre propio, solicita la tutela de su derecho fundamental de petición, el Despacho halla que se encuentra legitimado por activa para interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva: La presente acción de tutela se dirige contra la POLICÍA NACIONAL, por cuanto presuntamente se niega a contestar escrito de petición hasta el momento de la presentación del escrito tutelar

Inmediatez: En el presente caso, los hechos objeto de estudio tienen lugar a partir del día 03 de mayo de 2022, fecha en la que el accionante presentó escrito de petición y que presuntamente no ha sido respondida, por lo que, dicha acción resulta procedente por ser interpuesta en términos razonables.

Subsidiariedad: Es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para obtener una respuesta a su petición.

Ahora bien, visto que resulta procedente la interposición de esta acción de tutela, se estudiará de fondo, seguidamente:

3.3 Derecho fundamental reclamado:

El Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”* Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, *“cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”*. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) *la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Del mismo modo se ha establecido que el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. Por ello el legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

Formulación de la petición.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro



medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Respuesta de fondo.

Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*¹

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, dado que, por regla general, existe el *"deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."* (ibid) Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace

1 Sentencia T 230 de 2020
Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

Notificación de la decisión.

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

3.4 Caso Concreto.

En el caso sub lite, encontremos que la accionante aduce que, presentó petición ante la policía el día 03 de mayo de 2022, sin haber recibido respuesta alguna hasta el inicio del trámite tutelar.

Por su parte, dentro del presente trámite, el SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA, rindió el informe respectivo, manifestando que no hubo vulneración, pues revisada la base de datos de la Entidad, se evidencia que mediante escrito radicado bajo el ID 737996 del 08-04-2022,, la señora NEGSY MARENCO DE GARCIA, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro en calidad de cónyuge supérstite del extinto señor SS (r) GARCIA RETAMOZO EVIT ANTONIO, aportando el lleno de la documental para tal efecto. De otra parte, la señora YUDIS DEL SOCORRO ECHEVERRIA, mediante escrito radicado en esta Caja bajo el ID 744003 del 09-05-2022, solicitó el reconocimiento de la prestación en calidad de compañera permanente del causante, sin aportar el lleno de la documental.3.

Aclaró que en cuanto a las solicitudes de actualización y reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro es un trámite especial, ya que es necesario estudiar la documentación aportada por los solicitantes de la prestación, con el fin que no quede duda al respecto, y adicionalmente confirmar que no existan terceros con un derecho igual o similar al reclamado, afectando de esta forma los derechos de quien los pudiera tener, y de igual forma evitando que esta Caja incurra en un error administrativo; entre estas y otras razones, es por las que estos requerimientos no tienen los mismos términos establecidos para el derecho de petición sino que se rigen por los términos establecidos en el artículo 19 del decreto 656 de 1994, en el cual se establece que las solicitudes de actualización y reconocimiento de sustitución pensional tiene un máximo de 4 meses para ser resueltas y en conexidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 700 de 2001, en el cual se establece un término máximo de 6 meses para efectuar el pago del reconocimiento del derecho pensional, es de aclarar que las solicitudes son resueltas por orden de llegada.4.En este orden, me permito informar a su despacho que teniendo presente la fecha de radicación de la petición de la parte tutelante, esto es el 09-05-2022, esta Caja se



encuentra dentro del término legal para emitir respuesta el cual vence el 09-09-2022

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en plenario observa este Despacho que la petición no fue aportada por la accionante, pero se puede presumir su existencia, pues de la respuesta enviada por el accionado, se evidencia que el escrito fue radicado bajo el ID 744003 del 09-05-2022.

Revisado entonces el artículo 19 del decreto 656 de 1994, se tiene entonces que el plazo para resolver la petición incoada por la petente, la cual versa sobre el reconocimiento de sustitución pensional, la norma contempla lo siguiente:

“Artículo 19º.- El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.

Así mismo, el gobierno establecerá el plazo dentro del cual las administradoras deberán poner a disposición del solicitante el saldo total de su cuenta individual de ahorro pensional, trasladándolo, junto con el bono pensional y las sumas abonadas por las aseguradoras, si a ellos ha habido lugar, a la entidad aseguradora o administradora escogida por el pensionado. Si el solicitante hubiere optado por encomendar a la misma administradora el manejo del retiro programado, no será necesario efectuar traslado alguno de recursos, pero deberán efectuarse las correspondientes modificaciones en cuanto al concepto de los recursos administrados.”

De lo anterior se colige entonces, que desde la fecha de presentación del escrito de petición, hasta la presentación del trámite tutelar, no ha pasado el tiempo establecido por la norma para resolver la solicitud presentada, por lo que no existe vulneración del derecho deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela deprecada por la señora YUDIS DEL SOCORRO ECHEVERRIA REBOLLEDO, identificada con cedula de ciudadanía N.22.510.666, a nombre propio, contra la POLICIA NACIONAL, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO NOTIFÍQUESE por Secretaría y por el medio más expedito posible.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante mensaje al correo electrónico j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro del horario comprendido de 7 :30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

CUARTO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo establecido en el ACUERDO No. PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO FREYLE CAICEDO
JUEZ**